Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	**709**
Proceso:	Verbal
Demandante:	Alexander Valencia Mosquera y otros
Demandado:	Clínica Santa Sofía del Pacifico S.A
Radicación:	76-109-31-03-003-20**21**-000**69**-00

De conformidad con lo establecido en el art. 82 y 368 del C.G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Adecúese el poder especial allegado al plenario, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., pues no se encuentra claramente determinado el tipo de responsabilidad por el que se le faculta llevar el presente proceso (numeral 1, articulo 84 y numeral 1, artículo 90 del C. G. del P.).

2. Aclárese en el acápite de los hechos, las circunstancias que dan pie a solicitar el referido cobro de perjuicios materiales “daño emergente”, establecido en el ultimo inciso del numeral 2 del acápite “estimación razonada de la cuantía” (numeral 5, articulo 82 del C. G. del P.)

3. Precisado lo anterior, adecúese las pretensiones de conformidad con lo fundamentado en el acápite de los hechos y que fue relacionado en el ultimo inciso del numeral 2 del acápite “estimación razonada de la cuantía” como perjuicios materiales “daño emergente” (numeral 4, artículo 82 del C. G. del P.)

4. En atención a lo anterior, señálese de manera clara, el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del C.G. del P., advirtiendo que en la demanda se hace mención a perjuicios que no deben ser incluidos en dicho acápite, como lo son los perjuicios inmateriales. (numeral 7, artículo 82 C.G. del P.)

5. Indique cual es la razón para llamar a declarar a JOSE FELIPE ALOMIA GONZALEZ y NALIS YANEHT TORRES SALAZAR y enuncie concretamente los hechos objeto de esta prueba (Art. 212 del C.G.P.).

6. Indíquese la forma de cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado. (Decreto Presidencial 806 de 2020 y art. 2 de la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020).

7. De la subsanación de la demanda alléguese como mensaje de datos el cual se deberá remitir al canal digital de esta dependencia judicial j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo cuenta lo dispuesto en el Decreto Presidencia 806 de 2020. (art. 82 y 89 del C.G del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(Con firma electrónica**)**
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

YP

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f9197307a120abd793b216dfdbcff972c0a871342294885f1d0a378e114831a
Documento generado en 30/08/2021 12:28:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica